

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 808.

Artículo de oficio.

Núm. 1268.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación en telégrama de las 4-30 tarde del día de ayer me dice lo siguiente:

«Ha tenido lugar el solemne acto de apertura de las Cortes con mucho orden en la población y gran entusiasmo dentro del Senado, habiendo sido interrumpida la lectura del discurso con repetidos vivas al Rey. También ha asistido S. M. la Reina. Lo mismo á la entrada que á la salida SS. MM. han sido calurosamente victoreados.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de abril 1872.—Julian Vega.

Núm. 1269.

Negociado 5.º—Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento en pública subasta del taller de Espartería del presidio de esta Capital, se anuncia de nuevo bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º Se arrienda por tiempo de dos años el taller de espartería del Presidio de las Baleares.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las doce del día cinco de octubre, bajo la presidencia del señor Gobernador Civil de la provincia y con asistencia del Comandante del presidio y el escribano del Gobierno.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita depositar en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia doscientas cincuenta pesetas.

4.º Será obligación indispensable del contratista el sostener constantes veinte hombres en los trabajos del taller, que el establecimiento le falicitará

compuesto de tres oficiales primeros, doce segundos y cinco aprendices, ó mas número de estos últimos que con arreglo á la fuerza se le puedan proporcionar.

5.º Los oficiales de 1.º ganarán diariamente cincuenta y cinco céntimos de peseta, y cuarenta y cinco los de 2.º y aprendices que lleven trabajando en el taller seis meses.

6.º Le serán entregadas por inventario al contratista las herramientas y demas utensilios que existan en dicho taller, siendo obligación del mismo el reparo y composición de dichas herramientas y utensilios durante la contrata y espirado el plazo las entregará según inventarios útiles y corrientes y si escediesen algunas otras de las que se entregaran quedarán á favor del establecimiento,

7.º El contratista no podrá subarrendar este taller que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

8.º Si el contratista no cumpliera con la obligación 4.º con la exactitud y puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida en garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

9.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:—«Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado para contratar en pública subasta el taller de espartería del presidio de esta Capital, me obligo á proveerlo pagando por cada oficial 1.º..., centimos de peseta y por cada uno de los segundos..... céntimos de peseta diarios.

10.º Las proposiciones precedentes junto con la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se entregarán cerradas en sobres al Sr. Presidente durante la primera media hora despues de reunida la Junta.

11.º Pasada la media hora señalada para la presentación de las proposiciones se leerán las presentadas por el señor Secretario de la Junta quedando adjudicado el contrato al mejor postor provisionalmente.

12.º Aprobado el remate por S. M.

y adjudicado definitivamente el arrendamiento se elevará el contrato á Escritura pública, cuyos gastos, así como los de una copia de la misma para la Dirección, serán de cuenta del rematante.

13.º A los 8 dias de comunicada la aprobación del remate será otorgada la Escritura de contrata y dentro el mes del otorgamiento tendrá el contratista funcionando el taller.

14.º Todos los dias serán de trabajo excepto los de fiesta entera y los que exceptuan las instrucciones, y las horas se fijarán en 10 desde abril á noviembre y en 8 en los meses restantes.

15.º La Dirección podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptue conveniente; pero deberá avisarlo al contratista con seis meses de anticipación para que deje libre el taller.

16.º El Gobierno se reserva la facultad de arrendar otro ú otros talleres de Espartería en el presidio de las Baleares, siempre que el tipo no sea menor que el fijado en este arrendamiento y que el nuevo contratista no emplee los operarios que tenga ocupados el que celebre el presente contrato.

17.º Tanto en un caso como otro de los de que tratan las dos precedentes condiciones el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna por resarcimiento de daños y perjuicios,

18.º La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de espartería.

19.º La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inspección de los Gefes del presidio, y para la custodia de las herramientas y efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á las puertas y armarios de las cuales conservará una, y entregará la otra al Comandante.

20.º El pago de pluses se hará por meses vencidos y para asegurarles, así como en las demás condiciones del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno de quinientas pesetas efec-

tivas ó sea la ampliación hasta esta suma, de el de docientas cincuenta que se requiere para tomar parte en la licitación.

Madrid veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Aprobado.—R. Zorrilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 12 de mayo próximo á las 11 de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia. Palma 25 abril de 1872.—Julian Vega.

Núm. 1270.

Fomento.—Estadística.—Circular.—

Para dar cumplimiento á la orden emanada de la Dirección general con fecha 19 del corriente, es necesario que los señores alcaldes de esta provincia procedan á la inmediata formación del estado cuyo modelo se copia, referente á los establecimientos de Beneficencia en 1869 y 70. La Dirección encarga muy especialmente que se tenga el mayor cuidado y exactitud posibles en la confección de los mencionados datos estadísticos, así como en el mas breve cumplimiento de este servicio.

Por lo tanto, espero que los señores alcaldes secundarán los deseos de la Dirección y que no me veré precisado como ha sucedido con otros servicios á recordar el cumplimiento de lo que en esta circular se previene, ni, mucho menos á emplear medidas severas.

Palma 25 de abril de 1872.—El gobernador, Julian Vega.

(Véase el estado de la página 2.)

Núm. 1271.

Negociado 1.º—Circular.—Los Ayuntamientos que se espresan á continuación, suscritores á la Gaceta de Madrid, conforme á lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 127 de la Ley Municipal vigente, se hallan en descubier- to por razón de dicha suscripción, de la cantidad, que á cada uno de ellos se estampa. Y como quiera que la Admi-

Número y clase de Establecimientos de Beneficencia existentes en 1869 y 1870 y enfermos no militares asistidos en cada año.

Años.	ESTABLECIMIENTOS.		ENFERMOS.				Existencia de enfermos para el año siguiente.
	Clase.	Núm.º	Existentes en fin del año anterior.	Ingresados durante el año.	Total de ambas clases.	SALIDOS. Por curacion. Por defuncion.	
1869..	Generales.						
	Provinciales.						
	Municipales.						
	Particulares.						
	Total.						
1870..	Generales.						
	Provinciales.						
	Municipales.						
	Particulares.						
	Total.						

Fecha y Firma.

nistracion de la Imprenta Nacional, reclama dichas sumas, para poder subvenir á sus muchas y perentorias obligaciones; he resuelto prevenir á los espresados Ayuntamientos, que dentro el plazo de ocho dias satisfagan sus adeudos, dándome oportuno aviso de haberlo verificado. Palma 23 de abril de 1872.—El gobernador, Julian Vega.

Relacion que se cita.

Ayuntamientos.	Meses que se adeudan.	Su importe en Pesetas.
Alaró.	6	36
Andraitx.	12	66
Algaida.	15	84
Campanet.	6	36
Campos.	9	54
Binisalem.	18	102
Felanitx.	18	102
Ibiza.	6	36
La Puebla.	12	66
Llullmayor.	18	102
Mahon.	6	36
Muro.	12	66
Mercadal.	12	66
Palma.	6	36
Petra.	18	102
Pollensa.	15	84
Porreras.	12	66
San Antonio Abad.	12	66
San José.	12	66
Santa Eulalia.	12	66
Sineu.	6	36
Selva.	12	66
Sóller.	18	102
Santa Margarita.	18	102
San Juan Bautista.	18	102
Sansellas.	9	54
Santañy.	18	102

Núm. 1272.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Contribucion industrial.—Circular.—Ha llegado el momento de dar principio á los trabajos preparatorios para la forma-

cion de las matrículas de la contribucion industrial que han de regir para el próximo año económico de 1872-73. Con este motivo he creido oportuno dirigirme á los señores administradores de Rentas de los partidos, alcaldes populares y secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encariéndoles el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de 20 de marzo de 1870 (Boletín oficial n.º 459) y demás órdenes posteriores que tratan sobre el particular.

Conceptúo á los funcionarios que dejo mencionados con la idoneidad y conocimientos necesarios para realizar este servicio con la severa exactitud que exigen imperiosamente los intereses del Tesoro y á la vez la justicia distributiva. Pocas serán pues las observaciones que haya de dirigirles á este respecto, puesto que organizado ya en el año último este interesante servicio, solo viene á ser hoy el que se pide una reproduccion del del año corriente. Esto no obstante creo no serán demas algunas observaciones encaminadas á evitar la repeticion de algunos errores de concepto que se cometieron en el año último involuntariamente sin duda. Para conseguirlo llamo muy particularmente la atencion de los señores funcionarios que antes he citado hacia las reglas siguientes:

1.º Se observará con escrupulosa puntualidad la disposicion de que al redactarse las matrículas se suscriban los contribuyentes con su nombre y apellidos paterno y matérno cuidando de que se antepongan los apellidos al nombre y aquellos por órden alfabético.

2.º Se cuidará tambien de que en las matrículas se observe el mayor esmero en la colocacion de los contribuyentes segun las tarifas y clases á que correspondan á fin de evitar la confusion que sin este procedimiento se seguiria, y con ella las rectificaciones que serian necesarias, y en último resultado el entorpecimiento que sufriria el servicio. Ténganse empero pre-

sente que los industriales que han de contribuir por la tarifa 5.º ó sea de patente no deben incluirse en las matrículas sino que de ellos ha de formarse relacion triplicada por separado.

3.º El premio de cobranza será el 6 por ciento sobre el importe de las cuotas.

4.º Las matrículas de la contribucion industrial formadas por triplicado en papel del sello oncenno el original y de oficio las copias, ó bien en papel comun con el correspondiente respectivo reintegro deberán hallarse en esta administracion económica el dia 15 de mayo próximo sin falta ni escusa alguna.

Reitero muy eficazmente á los señores funcionarios que dejo mencionados el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio.

Recomiendo tambien al cuerpo contribuyente que se apresure á poner en conocimiento de esta Administracion ya el ejercicio de su industria, á los que no estuviesen matriculados, ya tambien á todos aquellos que estándolo en una clase deben figurar en otra superior. No olviden unos y otros que al proceder esta oficina al examen de dichos documentos lo hará con la mayor detencion consultando cuantos antecedentes estén á su alcance y que puedan ilustrarla acerca de las alteraciones que se introduzcan en las matrículas, en la inteligencia de que muy á su pesar será inesorable esta oficina en la imposicion de la penalidad que señala el Reglamento para los casos de defraudacion. Palma 23 abril de 1872.—Juan M. Martin.

Núm. 1273.

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta municipalidad, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas por destitucion del que la desempeñaba, se hace público por medio de este anuncio para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Buger 22 de abril de 1872.—El Presidente, Pedro José Mascaró y Pons.—P. A. D. A.—El secretario interino, Gabriel Villalonga y Verd.

Núm. 1274.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA.

En la ciudad de Palma á doce de agosto de mil ochocientos setenta y uno el Sr. D. Luis Castellá Juez municipal letrado encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, en vista de los presentes autos sobre terceria de dominio deducida por Bartolomé Garau en los autos ejecutivos seguidos por D. Miguel Sastre contra Francis-

ca Ana Clar, sobre los predios la Batalla, Cas s' hereu, Dijo:

Resultando que á instancia de D. Miguel Sastre y Sastre en veinte y ocho julio de mil ochocientos sesenta y nueve se despachó mandamiento de embargo contra Francisca Ana Clar por no haber satisfecho al mismo la cantidad de setecientos ocho escudos veinte y cuatro milésimas á que habia sido condenada en Sentencia definitiva dictada en cinco de abril de mil ochocientos sesenta y nueve, embargándose entre otras fincas una denominada La Batalla y otra Son Pieras ó Cas s' hereu.

Resultando que D. Bartolomé Garau y Garau interpuso demanda de terceria de dominio fundandose en que era dueño de las fincas referidas por haberlas adquirido en escritura pública de compra otorgada ante el Notario D. Bartolomé Salvá y Pons el dia ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando que D. Miguel Sastre y Sastre ejecutante se opuso á la demanda presentada por D. Bartolomé Garau fundandose en que la venta que á favor de este habia otorgado Francisca Ana Clar adolecia de vicio de nulidad por haberse hecho en fraude de la ley y de los acreedores.

Considerando: que para oponerse D. Miguel Sastre á la demanda de terceria de dominio interpuesto por don Bartolomé Garau fundandose en la nulidad del contrato de compraventa en vista del cual el referido Garau vino á ser dueño de las fincas de que se trata, debia haber promovido antes el correspondiente juicio de nulidad puesto que los documentos públicos revestidos de todas las solemnidades legales llevan en si la presencion de validez, mientras no se justifique que su falsedad ó nulidad, principio inconcuso de Jurisprudencia á que el supremo Tribunal ha concedido fuerza de ley en casacion de veinte y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando que del documento público del folio dos aparece que D. Bartolomé Garau es dueño de las dos fincas de que se trata.

Fallo que debo declarar como declaro haber lugar á la reserva de dominio interpuesta por D. Bartolomé Garau, mandando alzar el embargo que pesa sobre las fincas la Batalla y Son Pieras las que deberán quedar á disposicion del citado Garau y condenando en costas al ejecutante, á quien se reserva la accion correspondiente para decir de nulidad del contrato de compra de las fincas sobre que versa esta terceria.

Asi lo proveyó, mandó y firma el espresado Sr. Juez ante mi doy fé.—Luis Castellá.—Pedro Gazá.

S. S. Presidente, Zarate, Marin, Losantos, Zavala.

Número veinte y nueve.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á quince de abril de mil ochocientos setenta y dos. En el pleito público de tercerias de dominio deducida por Bartolomé Garau y Garau en los autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Sastre y Sastre contra Francisca Ana Clar: que se ha

visto en Sala de justicia de esta Audiencia en grado de apelacion interpuesta por el ejecutante de la sentencia pronunciada por el Juez municipal encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia del Distrito de la Catedral en doce de agosto del año próximo vencido, por la que se declara haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por D. Bartolomé Garau, se manda alzar el embargo que pesa sobre las fincas la Batalla y Son Pieras las que deberán quedar á disposicion del citado Garau y se condena en costas al ejecutante, á quien se reserva la accion correspondiente para decir de nulidad del contrato de compra de las fincas sobre que versa esta terceria.

Vistos los autos y sus meritos, siendo Ponente el Sr. D. Manuel Marin Moreno.—Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada.

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos con costas; y mandamos que por lo que mira la rebelde Francisca Ana Clar se notifique esta sentencia en los Estrados, se haga notoria por medio de edictos y se publique en el Boletín oficial. Y definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangenies.—Tomás de Zarate.—Manuel Marin Moreno.—Pedro Martin Losantos.—Pedro Zavalá.

Es copia literal de las transcritas sentencias que obran en el pleito á que se refieren, cuya copia libro en cumplimiento á lo mandado á fin de poderse publicar las mismas en el Boletín oficial de esta Provincia de que certifico. Palma diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Jose M. Vich y Alou.

Núm. 1275.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias el arrendamiento del predio Son Trobat del término de la villa de Algaida, de estension de ciento cincuenta y ocho cuarteradas dos cuarterones, lindante por Norte con los predios *Malas Herbas* y *Son Coll* y tierras de Francisco Munar, por Sur con los llamados *Pola* y *Son Mas*, por Este con tierras de Miguel Munar y por Oeste con los predios *Son Llobet* y *La Mata*, justipreciado en novecientos escudos de anuamercad, bajo las condiciones siguientes:

Primera: dicho arrendamiento deberá durar seis años á contar desde el día treinta de setiembre próximo venidero.

Segunda: el conductor finido el arrendamiento deberá entregar el predio en el mismo estado en que lo recibirá.

Tercera: deberá conducirlo á uso y costumbre de buen conrador.

Cuarta: habrá de satisfacer el precio por el cual obtenga el remate por anualidades adelantadas.

Quinta: deberá consignar el total pre-

cio de la primera anuamercad en poder del infrascrito Escribano tres dias despues del remate.

Sesta: el rematante podrá empezar y continuar las labores agricolas preparatorias luego despues de aprobado el remate.

Pues así queda mandado con providencia del dia de hoy recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Miguel Mestre contra D. Pedro Francisco Trobat como donatario de su hermano D. Bartolomé Trobat, sobre pago de cantida; y se ha señalado para su remate el dia once de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante. Palma veitidos abril de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado Antonio Tomás.

Núm. 1276.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de quince del actual se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca denominada *Son Muletó*, del término de Llummayor, de estension poco mas ó menos de tres cuarteradas ocho buertos equivalentes á dos hectáreas cuarenta y ocho áreas sesenta centiáreas que linda por el Norte con tierras de Bernardo Caldes y Julian Puig y con camino que conduce á las casas dichas *Can Sifra* por Este con tierra de Don Juan Salvá y Salvá por Sur con camino que conduce á Campos y por el Oeste con tierras de Andrés Monserrat, Antonio Rubí y Juan Ginard justipreciada en tres mil quinientas cuarenta y siete pesetas. Esta finca pertenece á D. Juan Salvá y Nadal y se vende á instancia de D. Miguel Sastre y Sastre para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos siguen por el ante dicho Juzgado y escribania del infrascrito actuario quedando señalado para su remate el diez y seis de mayo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial la décima parte del justiprecio que le será devuelta luego despues de verificado el remate si no fuere á su favor y si lo obtuviere servirá á cuenta del precio que se dé por ella y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de la Cruz Mediero, Por mandado de S. S.—Pedro Gazá.

Núm. 1277.

D. Pascual Panyagua y Alejandro juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto se hace notorio: Que en el dia de ayer se ha sustraído de la Sala audiencia de este Juzgado el sello de armas del mismo por lo que y desde esta fecha solo se usa el llamado pequeño que aquí se estampa.

Así pues los centros oficiales y judiciales teniendo presente el hecho y caso dependen senten documentos con el tal sello de armas reales lo detendrán y remitirán á este Juzgado, manifestando las personas que lo hayan presentado.

Dado en Utrera nueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Pascual Panyagua.—Por mandado de su señoría.—Rafael del Pino y Gayte, secretario.

Núm. 1278.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Tous y Estelrich, vecino de Santa Margarita, en esa provincia, contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, que dejó sin efecto otro de la Comision sobre resultados de cuentas municipales, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Tous y Estelrich pidió á la Comision provincial de las Baleares que mandara al Alcalde de Santa Margarita que por los medios de apremio obligase á los herederos de D. Miguel Malondra á que le abonaran 1.162 escudos que por cuenta de este entregó al Ayuntamiento por alcance de cuentas como Recaudador de contribuciones en 1847.

Del expediente que sobre este se instruyó resulta, segun el acuerdo de la Comision, que habiendo fallecido el Recaudador antes de liquidar las cuentas las formalizó D. Juan Tous por encargo de los herederos de aquel; y como aparecia un alcance á favor del Ayuntamiento, importante la expresada suma, previas las diligencias correspondientes reintegró Tous el mencionado alcance. En vista de todo, resolvió la Comision provincial en 30 de agosto último que los herederos de Malondra satisficieran á Tous dentro del plazo de ocho dias la suma de que se trata.

Contra este acuerdo reclamó D. Antonio Oliver, como tutor de Doña Bárbara Malondra, heredera de su padre D. Miguel, pidiendo á la Diputacion provincial que dejara sin efecto aquella providencia; y que si Tous tenia algo que pedir, lo hiciera ante el Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

Y la Diputacion, considerando que una vez realizado el pago cesó el derecho de la Administracion para enten-

der en el asunto, cuyo conocimiento correspondia á los Tribunales ordinarios, dispuso en 17 de enero último dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, relativo á que los herederos de Malondra satisficieran á Tous lo que este pagó al Municipio, dejando á salvo su derecho para que acudan á los Tribunales de justicia.

D. Juan Tous se alzó de esta providencia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras consideraciones, que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion por tratarse de la rendicion de cuentas municipales y pago de sus alcances, sobre lo cual entendian ántes los Consejos provinciales con el Gobernador, y hoy la Comision provincial.

Y habiéndose remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 11 del actual, debe manifestar á V. E. que cualquiera que sea la competencia con que la Diputacion provincial de las Baleares ha dictado la resolucion reclamada, facultad que le niega el recurrente, es lo cierto que las cuestiones de que se trata en este expediente no pertenecen de modo alguno al orden administrativo, sino al civil, una vez que hecho el pago á la Hacienda municipal, desde aquel momento cesó su accion en el asunto.

Asi, pues, el acuerdo de la Diputacion provincial de las Baleares habrá podido lastimar, si se quiere, un derecho civil al mandar que se lleve á los Tribunales de justicia el conocimiento de un asunto que D. Juan Tous cree corresponder á la Administracion, y en este caso la ley provincial vigente ha prevenido lo que corresponde, segun el art. 51 que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Tal es el recurso que corresponde á D. Juan Tous contra el acuerdo reclamado, sia que con arreglo á dicho artículo corresponda al Ministerio del digno cargo de V. E. entender en la materia objeto de este informe.

Por lo expuesto, opina la Seccion que no procede que V. E. resuelva sobre el fondo de este asunto, sino que se devuelvan los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que, hecho saber al interesado esta determinacion, pueda hacer uso de su derecho ante quien corresponda con arreglo á las leyes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, incluyéndole á la vez el expediente y demás documentos de que se hace mérito en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de abril de 1872.—El Sub

secretario, Mariano Z. Cazorro.—Señor Gobernador civil de las Baleares.
(Gaceta del 19 de abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M. se ha enterado con vivo interés de la comunicación de V. E., núm. 373, fecha 22 de enero último, dando cuenta de la insurrección de algunos soldados indígenas de infantería de Marina en el Arsenal de Cavite y de otros del arma de Artillería, a imismo indígenas, del destacamento que guarnecía la fuerza de San Felipe, contigua á dicho Arsenal, ocurrida en el día 20 del expresado mes; y al ver por ella la prevision, la oportunidad y el acierto que respaldan en las eficaces disposiciones tomadas por V. E. al primer aviso de tan ominoso atentado, la actividad, celo y decision del general segundo cabo en la ejecucion de dichas disposiciones, la solícita cooperacion de los vapores que hacen la travesía entre ese puerto y la plaza de Cavite para la conduccion de las tropas, el brillante comportamiento del Gobernador de la misma plaza en los primeros momentos de la loca tentativa de insurrección, el valor y bizarría de las fuerzas del Ejército y de la Marina, que bajo las disposiciones de V. E. e inmediata direccion del general segundo cabo, sofocaron instantáneamente en su germen el movimiento insurreccional; y finalmente, el patriótico auxilio prestado á su autoridad superior por todos los funcionarios públicos, autoridades, corporaciones civiles y religiosas y leales habitantes de Filipinas, no puede ménos de anticiparse al parte circunstanciado de los sucesos, que ha pedido por el telégrafo y V. E. ofrece para el correo inmediato por su citada comunicacion, apresurando á aprobar la conducta y á dar las gracias en nombre de S. M. y de la Nacion á V. E. y á cuantos con su leal esfuerzo han contribuido á destruir en su origen los intentos criminales de aquel puñado de desleales contra la legítima autoridad de España; como tambien á ofrecer á V. E. todo su apoyo moral y material para prevenir y hacer imposible en lo futuro su reproduccion.

El Gobierno aprueba igualmente bajo este último aspecto las medidas de investigacion y de represion legal y justa, de que V. E. le ha dado cuenta por su último despacho telegráfico, sin perjuicio de esperar acerca de ellas los detalles é informes que telegráficamente le tiene pedidos para formar sobre las mismas un juicio definitivo.

Cuando se haya recibido el parte detallado y circunstanciado, ofrecido por V. E., sobre los sucesos de Cavite y sobre los victoriosos hechos de armas á que ellos han dado ocasion, el Gobierno tendrá el honor de proponer á S. M., en vista de los informes de V. E., las justas recompensas á que se hayan hecho acreedores cuantos han contribuido con su denodado esfuerzo á tan feliz terminacion, y con ella á la pacificacion instantánea y completa del Archipiélago Filipino.

Entre tanto, es la voluntad de S. M. que V. E. manifieste en su Real nombre

el profundo reconocimiento de que se halla poseido hácia todas las clases de esa sociedad y corporaciones civiles y religiosas por los entusiastas ofrecimientos que han hecho y por los testimonios de lealtad que han dado en la solemne ocasion á que se refiere la comunicacion de V. E., ásegúranos que el Gobierno, que asiduamente se ocupa en mejorar la situacion económica de esas apartadas provincias, en regularizar su administracion y en fomentar su riqueza y bienestar moral y material, sabrá correspondér á las pruebas de lealtad y adhesion de sus habitantes, inspirándose para el ejercicio de la autoridad suprema en el espíritu suave y civilizador que distingue á las sabias leyes de Indias y á cuantas disposiciones de todo género han emanado de la madre patria, al mismo tiempo que está resuelto á defender con energia el orden público, la sumision á la autoridad legítima y la integridad del territorio, que es la honra de España en esas apartadas regiones, como en todas las provincias de Ultramar.

Lo que de orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros digo á V. E. en contestacion á su comunicacion de 22 de enero último, para su conocimiento y el de todos los leales habitantes de ese Archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1872.—Martin de Herrera.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Comunicacion á que se hace referencia en la anterior Real orden.

Gobierno superior civil de Filipinas.—Excmo. S.: En la madrugada de ayer me dió parte el capitán general de que á la una le avisaba el comandante general interino de Marina de este apostadero de haber estallado una insurrección militar en la inmediata plaza de Cavite; me dirigí en el acto á los cuarteles donde se aloja esta guarnicion, adquiriendo el convencimiento de que aquí no se alteraría el orden, vista la disciplina y excelente espíritu que reinaba en las tropas. En esta persuasion ordené en el acto que el general segundo cabo D. Felipe Ginovés Espinar, con los regimientos número 1 y 2, un pequeño parque sanitario, otro de ingenieros y otro de artillería, compuesto de cuatro piezas de batir con sus municiones y las correspondientes de reserva, se trasladase á dicha plaza con órdenes terminantes, enérgicas y explícitas para conseguir sofocar la rebelion, pudiendo ver al poco tiempo en marcha las tropas y el material dicho, merced á la eficaz cooperacion de los vapores que de ordinario hacen la travesía entre este puerto y aquella plaza, y á la prontitud y acierto con que fueron ejecutadas mis disposiciones por los llamados á secundarlas.

Poco tiempo despues recibí el parte del gobernador de Cavite, en el que me manifiesta, con fecha 21, que habiendo oido á las nueve y media de la noche algunos disparos hácia el Arsenal, se trasladó al cuartel del regimiento infantería núm. 7, allí de guarnicion, desde donde observó que el fuego de cañon y fusil partía de la fuerza de San Felipe, en donde se habia levantado en

armas el pequeño destacamento de artillería que la guarnecía; pero observando despues que se hallaban sostenidos por la infantería de Marina acuartelada en el Arsenal contiguo á la citada fortaleza. Tambien me manifestó el mismo gobernador que, despues de tomadas las debidas precauciones, á fin de evitar se apoderasen los sublevados de la cárcel y presidio, se dirigió con fuerzas del núm. 7, mandadas por su Jefe, al cuartel de la infantería de Marina, que desde sus ventanas hacia un fuego nutrido, habiendo penetrado á la bayoneta despues de derribar á hachazos la puerta, rechazando á los sublevados; que se corrieron á la contigua fuerza de San Felipe, en la que no pudieron penetrar por la enérgica resistencia con que los rebeldes rechazaron el asalto y por carecer de elementos, y principalmente de artillería con que aporillar el muro.

Llegado poco tiempo despues el general segundo cabo con los refuerzos de aquí enviados, tomó el mando de todas las fuerzas, adoptando las providencias que juzgó oportunas, y que dieron por resultado la completa circunvalacion de los insurgentes, reducidos ya desde muy temprano á la posesion de la fortaleza de San Felipe.

El movimiento insurreccional fué iniciado por fuerzas del batallon de infantería de Marina que ocupaban el Arsenal, á las que se unieron algunos marineros y unos veinte y tantos hombres del destacamento de artillería que guarnecía la fuerza de San Felipe, todos indígenas, en junto unos 200 hombres.

Una vez reducidos los insurrectos á sus posiciones de San Felipe y rigurosamente bloqueados en ellas por las fuerzas del general Espinar, continuó este hostilizándolos, observándose ya en la tarde de ayer el decaimiento de ánimo precursor de su derrota y la desercion de 21 que fueron muertos al intentar evadirse: las hostilidades han continuado activamente durante toda la noche pasada; y en la madrugada de hoy, despues de colocadas convenientemente dos baterías, se han organizado en tres columnas las fuerzas de ataque dando el asalto, que secundado por las escasas fuerzas navales allí existentes, ha dado por resultado caer la fortaleza en poder de nuestras valientes tropas, siendo pasados á cuchillo la mayor parte de sus defensores.

Las pérdidas, por nuestra parte, no puedo precisarlas á V. E. por no serme conocidas con exactitud; pero entre las víctimas primeras de la barbarie de los insurrectos y las de los combates parciales posteriores, pueden apreciarse aproximadamente en siete oficiales muertos y cuatro heridos, algunos paisanos muertos y heridos, 13 soldados muertos y unos cincuenta y tantos heridos.

La circunstancia de salir en estos momentos el vapor-correo para Europa, y en mi deseo de no perturbar sin grave motivo servicios como este, que de una manera tan directa afectan intereses tan atendibles, me hace no ser mas explícito, reservando para el próximo correo dar á V. E. el parte cir-

cunstanciado de todo; significándole, no obstante, el inmejorable comportamiento de cuantos individuos han cooperado á extinguir la rebelion y á restablecer la tranquilidad, que es al presente completa en estas islas.

Tales son, en extracto, las circunstancias de este desagradable acontecimiento que no puedo detallar, porque, como he manifestado á V. E., no he recibido todavia el parte completo de las operaciones llevadas á cabo por nuestro valiente ejército auxiliado por las fuerzas navales. Repito tambien á V. E. que en mi firme propósito de no variar en nada la marcha tranquila y progresiva de este pais, no he querido detener ni por un momento la salida del vapor-correo próximo á zarpar de este puerto. Debo, si, con la perentoriedad de las circunstancias manifestar á V. E. que la tranquilidad pública que solo se habia alterado con motivo de la sublevacion de que dijo hecho mérito, reina en Filipinas por completo; que para mantenerla inalterable he contado y cuento con la disciplina y valor del Ejército y de la Marina, con la lealtad de los habitantes todos de Filipinas y con la cooperacion de las autoridades, corporaciones y funcionarios que han permanecido durante los sucesos secundando patrióticamente mis disposiciones.

Hace tiempo que por confidencia y noticias venia siguiendo de cerca á los que la opinion pública y yo tenemos, con sobrado fundamento, por instigadores del desasosiego público y que desean menoscabar la integridad del territorio español; pero por no producir alarmas al Gobierno de S. M., así como por la completa confianza que tenia y sigo teniendo de que los instigadores, caso de intentar un levantamiento, no habian de ser seguidos ni apoyados por el pais, he vivido muy preparado y lo he tenido dispuesto todo para que si daban el grito, fueran inmediatamente dehechos los perturbadores.

Así ha sucedido, y bien cara han pagado su alevosía. Por el próximo correo remitiré á V. E. parte de todo y de los resultados que arroje la suaria; me límito por falta de tiempo á remitir á V. E. la adjunta copia de los ejemplares de la *Gaceta extraordinaria* que áambo de publicar y la copia del telegrama que le envío.

El espíritu de la poblacion y del ejército, inmejorables. Todos felicitan á España por este nuevo triunfo conseguido, y comisiones de todas las clases de la sociedad y de las corporaciones civiles y religiosas, del mismo modo que ayer se apresuraron á ofrecerme su apoyo, hoy se apresuran, llenos de júbilo y entusiasmo, á enviar á S. M. por mi conducto, el testimonio de su lealtad. Respondo de la tranquilidad pública, y espero que el Gobierno de S. M. aprobará las medidas tomadas, y las que necesite adoptar si las circunstancias á ello me obligasen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 22 de enero de 1872.—Excelentísimo Sr.—R. de Izquierdo.—Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.